

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 19

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3862
(08 de septiembre de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 5057 DEL 09 DE SEPTIEMBRE DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** con placa interna **027** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000046182455**, efectuada sobre el vehículo de placas **CLC337** en la cual, el conductor es requerido en un puesto de control ubicado en la carrera 11 con calle 4 sur de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, la Agente de tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **CLC337** de servicio **PARTICULAR**, era conducido por el señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, que el señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**, como conductor del vehículo de placas **CLC337**, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° **3.171.780**, en donde la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** al notar aliento alcohólico, y posterior toma de prueba de “tamizaje” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código”.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 19

4. Una vez leídas las Plenas Garantías, establecidas en la sentencia C-633 de 2014 se realizó el procedimiento de alcoholemia, en donde al finalizar se procede a realizar la orden de comparendo al señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**, por conducir en estado de embriaguez grado I - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arroja un resultado de las mediciones No. 1598 con resultados 80 mg/100 ml y el segundo No. 1599 de 79 mg/ 100 ml.
5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, anexo 3 y 5 de la Resolución 1844 de 2015, prueba en blanco previa a la medición y certificado de manejo de Alcohosensor de la Agente de Tránsito, formato de retención preventiva de la licencia de conducción, certificado de calibración del alcohosensor, tirilla No. 1598 y 1599 que contiene los resultados de las mediciones.
6. Posteriormente, el día seis (06) de febrero de 2025, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y decreto de pruebas, previa impugnación del señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**, audiencia No. 0131, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **CAMILO ANDRÉS PEDROZA AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.602.043 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 375.702 del C.S de la J.

Dentro de la precedida audiencia de descargos, previos generales de ley y autorización para ser notificado por correo electrónico al correo omarbuitrago221@gmail.com ; en donde el señor **OMAR BUITRAGO NARANJO** manifiesta al despacho los hechos previos relacionados con circunstancias de modo, tiempo y lugar del día 21 de septiembre de 2024, junto con lo acontecido en relación con la orden de comparendo No. **15759000000046182455** del mismo día.

Seguidamente, se procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000046182455** del día 21 de septiembre de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000046182455** elaborada por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**.
- Tirilla de prueba No. 1598 con resultado 080 de fecha 21 de septiembre de 2024.
- Tirilla de prueba No. 1599 con resultado 079 de fecha 21 de septiembre de 2024.
- Formato de interpretación de resultados del Alcohosensor No. 020395.
- Entrevista previa a la medición del día 21 de septiembre de 2024.
- Lista de chequeo del Alcohosensor No. 020395.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 19

- Certificado de calibración del Alcohosensor No. 020395.
- Certificado de medicina legal en acreditación de manejo de alcohosensor de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**.

Seguidamente, el señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**, a través de su apoderado judicial solicitó que se tuviesen como prueba.

- Video de la BODY CAM, de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, del día 21 de septiembre de 2024.
- Interrogatorio a la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **027**.
- Interrogatorio del señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

- Interrogatorio del señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**.
- Declaración a la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **027**.

Se corre traslado con el fin de manifestar que las anteriores pruebas serán surtidas dentro del proceso y se procede a fijar fecha para el desarrollo audiencia de pruebas.

7. El día veintiocho (28) de abril de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde el señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**, acude con su apoderado de confianza, el Dr. **CAMILO ANDRÉS PEDROZA AYALA**, en donde en primera medida se procedió a visualizar la grabación de la *Body Cam* de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **027** del día 21 de septiembre de 2024.
8. El día veinticinco (25) de agosto de 2025, se dio continuidad a la audiencia de pruebas, en donde se corre traslado de las pruebas documentales solicitadas y que fueron allegadas al expediente. Acto seguido, se procedió a continuar con los videos faltantes de la *Body Cam* de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **027** del día 21 de septiembre de 2024; así mismo se procedió a recibir el interrogatorio al señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**, así como la declaración de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** adscrita al Instituto de Tránsito con placa interna **027**. El apoderado del señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**, solicita la exclusión de dos elementos probatorios, sin

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 19

embargo, la inspección manifiesta que no accede a la solicitud al no fundarse sobre las causales de exclusión de elementos probatorios; sin embargo, el despacho accedió a la exclusión de la Agente de Tránsito.

9. Finalmente, una vez culminada la etapa probatoria y en donde se practicaron todas las pruebas decretadas, en uso de los principios de economía procesal y celeridad se procede a dar apertura a la etapa de alegatos de conclusión en donde el apoderado del señor **OMAR BUITRAGO NARANJO** en donde manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **15759000000046182455** de fecha 21 de septiembre de 2024.
10. El día **nueve (09) de septiembre de 2025** en Audiencia de Fallo 1021, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **5057 del 09 de septiembre de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** al señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **3.171.780** por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **15759000000046182455** de fecha 21 de septiembre de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.
11. Dentro de la misma Audiencia, el apoderado del señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**, interpone recurso de Apelación contra la Resolución **Nº 5057 del 09 de septiembre de 2025**.

I. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El Dr. **CAMILO ANDRÉS PEDROZA AYALA** apoderado del señor **OMAR BUITRAGO NARANJO** no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

- 1. El apoderado del recurrente manifiesta que no se le brindaron las plenas garantías en el sentido que no se manifestó la prueba disponible; de la misma forma indica que la Agente de Tránsito le indico que la prueba clínica solo era en los eventos en que existiera accidentes de tránsito.
- 2. El apoderado del recurrente manifiesta no se le realizó la prueba de tamizaje.
- 3. El apoderado del recurrente manifiesta que no se logró determinar la calibración del alcohosensor.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 19

- El apoderado del recurrente manifiesta que no hubo cambio de las boquillas dentro del procedimiento.
- El apoderado del recurrente manifiesta que no existió el blanco previo del procedimiento.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente. Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

La presunción de legalidad del acto administrativo no releva a la Administración de su deber de acreditar, dentro de la actuación sancionatoria, los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. Por ello, el análisis del recurso debe efectuarse a partir del conjunto de elementos probatorios incorporados regularmente al expediente, determinando si estos

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 19

permiten establecer, con suficiencia, tanto la ocurrencia de la conducta como la regularidad sustancial del procedimiento empleado para su acreditación.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada.

Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa. Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **OMAR BUITRAGO NARANJO** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 19

jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. *Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

ARTÍCULO 142. *Determina la procedencia y forma de presentación de los*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 19

RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuso dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo:

Ahora se estudiará el punto objeto de alzada denominado-falta de Plenitud de Garantías, en cuanto al tipo de pruebas disponibles.

Para lo anterior, se debe traer a colación lo expresado en la sentencia C-633 de 2014, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, que manifestó:

“ La realización de esta prueba con plenas garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (I) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (II) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (iv) el trámite administrativo que debe surtirse con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (v) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto. En adición a ello la Corte precisa que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación (vi) de la regularidad de los instrumentos que se emplean y (vI) la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.”

Ahora bien, el elemento probatorio idóneo para determinar si le fueron dadas las plenas garantías al señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**, son las grabaciones de las *Body Cams* de los Agentes de Tránsito, toda vez que en ellas se aprecia si se efectuó o no el procedimiento.

Revisado por este Despacho, se evidencia con claridad que la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO CHAPARRO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 19

de Sogamoso con placa interna 027, de forma pausada y clara le explica al señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**, en donde una vez es requerido, indica que la prueba existente para el procedimiento es la de aire espirado que se realiza por un alcohosensor, indicando posteriormente las formas en que puede controvertir dicha prueba.

Nótese que no existe prueba que desvirtué la actuación de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO CHAPARRO**, la cual se encuentra soportada en el interrogatorio surtido por el señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**, en donde no se desvirtuó que la misma haya dado las Plenas Garantías, indicando las pruebas disponibles.

En este sentido, una interpretación equivocada del alcance de las plenas garantías previstas por la Corte Constitucional y de las obligaciones que recaen sobre el funcionario encargado de practicar el procedimiento de alcoholemia.

En primer lugar, debe recordarse que la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional estableció que antes de practicar cualquier prueba para determinar el estado de embriaguez, la autoridad de tránsito debe informar al conductor un conjunto de garantías mínimas orientadas a asegurar que su consentimiento sea libre e informado y que conozca las consecuencias jurídicas derivadas de su decisión. Tales garantías fueron posteriormente incorporadas al procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015 del entonces Ministerio de Transporte, particularmente en los formatos utilizados durante la diligencia.

Corresponde entonces determinar si el alcance de las denominadas *Plenas Garantías* comprende el derecho del conductor a escoger el método mediante el cual habrá de establecerse su estado de embriaguez o, por el contrario, si la obligación de la autoridad consiste únicamente en informar los medios de prueba disponibles dentro del procedimiento administrativo.

En primer lugar, debe recordarse que la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-633 de 2014, al declarar la exequibilidad condicionada de varias disposiciones de la Ley 1696 de 2013, estableció que antes de practicar la prueba destinada a determinar el estado de embriaguez la autoridad de tránsito debe informar al conductor un conjunto de garantías mínimas orientadas a salvaguardar su derecho al debido proceso. Dentro de dichas garantías, la Corte indicó expresamente que el ciudadano debe ser informado acerca de "*el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas*".

La anterior precisión resulta de especial importancia, pues la Corte Constitucional empleó deliberadamente la expresión "*pruebas disponibles*", mas no señaló que el ciudadano tuviera la facultad de escoger discrecionalmente el método técnico mediante el cual habría de determinarse su estado de embriaguez. En efecto, del contenido de la providencia no puede inferirse la existencia de un derecho subjetivo del administrado para imponer a la autoridad la práctica de un examen específico, toda vez que el deber impuesto por la jurisprudencia

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 19

constitucional consiste en brindar información suficiente acerca de los medios de determinación existentes y de las garantías asociadas al procedimiento, sin que ello implique trasladar al particular la dirección técnica del mismo.

En armonía con lo anterior, la Resolución 414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, adoptada como referente técnico para la determinación clínica y analítica del estado de embriaguez, reconoce que la alcoholemia puede establecerse mediante métodos directos, como la medición de etanol en sangre, o mediante métodos indirectos, como la medición de etanol en aire espirado utilizando equipos alcohosensores. De igual forma, prevé el examen clínico como un mecanismo de valoración cuando no se cuente con métodos directos o indirectos para la determinación de la alcoholemia.

Por su parte, la Resolución 1844 de 2015, expedida por el Ministerio de Transporte, desarrolla específicamente el procedimiento para la determinación del estado de embriaguez mediante la medición de alcohol en aire espirado, estableciendo las condiciones técnicas, los protocolos operativos, la certificación del personal, la calibración de los equipos y los formatos que deben emplearse durante la actuación administrativa. Dicho acto administrativo desarrolla precisamente el procedimiento que fue aplicado en el presente asunto.

De la interpretación sistemática de las anteriores disposiciones se concluye que el ordenamiento jurídico colombiano reconoce la existencia de diversos mecanismos para determinar el estado de embriaguez; sin embargo, ninguna de dichas normas establece que el conductor pueda escoger libremente cuál de ellos debe ser utilizado por la autoridad de tránsito. Lo que garantiza el ordenamiento es que el ciudadano conozca cuáles son las pruebas disponibles y las diferencias existentes entre ellas, más no que pueda sustituir el procedimiento técnico dispuesto por la autoridad competente por el método que considere más conveniente.

En ese sentido, la eventual manifestación realizada por la Agente de Tránsito en torno a los eventos en los cuales habitualmente puede practicarse una prueba clínica no resulta suficiente para acreditar una vulneración de las plenas garantías. Ello obedece a que el núcleo esencial del derecho reconocido por la Sentencia C-633 de 2014 no consiste en obtener la práctica del examen que el ciudadano prefiera, sino en recibir información suficiente sobre las pruebas disponibles y las consecuencias jurídicas derivadas del procedimiento.

Descendiendo al caso concreto, se observa que el procedimiento adelantado el día 21 de septiembre de 2024 se desarrolló mediante un alcohosensor debidamente certificado, calibrado y operado por un funcionario acreditado para tal efecto, conforme a los protocolos previstos en la Resolución 1844 de 2015. De igual forma, del material probatorio obrante en el expediente, particularmente de la entrevista previa a la medición y de los anexos 3 y 5 de la citada resolución, no se advierte que al señor **OMAR BUITRAGO NARANJO** se le hubiera

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 19

impedido conocer el procedimiento que se iba a practicar. Por el contrario, se encuentra acreditada la realización efectiva de la medición, cuyos resultados quedaron registrados en las tirillas No. 1598 y 1599, que arrojaron 80 mg/100 ml y 79 mg/100 ml de alcohol, respectivamente.

Así las cosas, la inconformidad planteada por el recurrente parte de una premisa jurídica equivocada, consistente en considerar que las plenas garantías reconocidas por la Corte Constitucional confieren al conductor la facultad de elegir el método de determinación del estado de embriaguez. Como quedó expuesto, tal interpretación no encuentra respaldo en la Sentencia C-633 de 2014, ni en la Ley 1696 de 2013, ni en la Resolución 1844 de 2015, razón por la cual el cargo formulado carece de vocación de prosperidad.

Por lo anterior, el presente cargo, para este Despacho queda claro que no existió vulneración alguna frente a los puntos objeto de alzada por lo que el mismo está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el punto denominado falta de visualización de la prueba de tamizaje.

En este sentido, entiende este despacho que el recurrente hace referencia a la primera toma, conocida como “*tamizaje*” muestra que se toma de forma preliminar que detecta rápida y orientativa, para detectar la posible presencia del alcohol en el conductor cuando este es requerido.

Es importante indicar que dicha muestra NO determina el grado de alcoholemia, toda vez que su fin es que indique mediante la misma si existe presencia o ausencia de alcohol, en donde al ser negativo la luz led se ilumina con un color verde; sin embargo, en caso de presenciar alcohol la luz led se colocara de color rojo; sin embargo, dicha muestra no constituye valor probatorio por si sola, toda vez que se hace necesario realizar una prueba que determine con certeza el grado de alcoholemia.

Aun admitiendo que se haya practicado o no el tamizaje preliminar, lo determinante para establecer la infracción sancionada son las mediciones realizadas mediante el procedimiento técnico de aire espirado y su correspondiente documentaciónen regulada en la Resolución 1844 de 2015, toda vez que es solamente una actuación previa que no es sujeto de debate probatorio, porque la prueba que le determina el grado de alcoholemia es a través de aire espirado con la boquilla especificada para tal fin.

Es por ello por lo que al analizar lo regulado en el caso en particular, el apoderado del recurrente pretende atacar el “*tamizaje*” indicando que la misma no se observó, sin embargo, la actuación de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO CHAPARRO**, no se encuentra limitada por la realización o no de dicho tamizaje, situación por la cual se procede a realizar la prueba de alcoholemia a este; por lo que se debe entrar a controvertir si existió errores dentro del mismo.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 19

Ahora, al analizar la declaración de la Agente **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO CHAPARRO** adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, con placa interna No. **027**, se desprende que cuando se inicia el procedimiento en la fase analítica, manifiesta que se brinda un tiempo de privación al contestar sí a un ítem de las preguntas contenidas en la entrevista previa y una vez transcurrió el termino de privación, como este manifiesta que le instruye al señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**, para que realice el soplo y tuvo resultado de medición.

En este sentido, el punto del recurrente carece de sustento de hecho y de derecho, en el entendido que la prueba de muestra conocida como “*tamizaje*” no tuvo valor probatorio para determinar si el señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**, se encontraba en el grado I de alcoholemia; de igual forma, se evidencio tanto en los anexos propios de la Resolución 1844 de 2015, así como en la declaración de la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO CHAPARRO** por lo que el argumento está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, se analizará el punto denominado por el recurrente, según el cual no se acreditó que el alcohosensor utilizado durante el procedimiento se encontrara debidamente calibrado.

En efecto, al revisar el acervo probatorio se observa que a folios 9 y 10 obra el certificado correspondiente al alcohosensor utilizado durante el procedimiento, documento mediante el cual se acredita que el equipo cumplía con las condiciones técnicas y metrológicas exigidas para su utilización. En consecuencia, contrario a lo afirmado por el recurrente, sí existe prueba documental que demuestra la regularidad del instrumento empleado para la práctica de la prueba.

Ahora bien, la Corte Constitucional, al desarrollar el contenido de las plenas garantías en los procedimientos de determinación del estado de embriaguez, precisó que el conductor tiene derecho a exigir de las autoridades de tránsito la acreditación “(vi) *de la regularidad de los instrumentos que se emplean* y (vii) *de la competencia técnica del funcionario para realizar la prueba correspondiente.*” Dicho pronunciamiento tiene como finalidad garantizar que el ciudadano pueda verificar que el procedimiento se adelanta con instrumentos técnicamente aptos y por personal competente.

No obstante, del material probatorio que integra el expediente no se evidencia que durante el procedimiento el hoy recurrente hubiese solicitado la exhibición del certificado de calibración del alcohosensor o que la autoridad de tránsito se hubiera negado a suministrar dicha información. Por el contrario, el expediente demuestra objetivamente que el instrumento sí contaba con la respectiva acreditación técnica, la cual fue incorporada a la actuación administrativa y puede ser plenamente verificada en esta instancia.

En ese orden de ideas, no puede predicarse la vulneración de las plenas garantías por la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 19

sola manifestación efectuada en el recurso de apelación, pues la garantía reconocida por la Corte Constitucional consiste en la posibilidad de exigir la acreditación de la regularidad del instrumento, circunstancia que en el presente caso no fue desconocida. Antes bien, obra prueba documental suficiente que acredita que el alcohosensor empleado cumplía con las condiciones técnicas exigidas para su utilización, sin que el recurrente hubiese aportado elemento alguno que desvirtuara su validez, autenticidad o vigencia.

En consecuencia, este despacho concluye que el instrumento utilizado para la práctica de la prueba de alcoholemia se encontraba debidamente calibrado y acreditado documentalmente dentro del expediente, razón por la cual el cargo formulado por el recurrente carece de fundamento fáctico y jurídico y, por ende, está llamado a **NO** prosperar.

Ahora, el despacho analizará lo relacionado con las boquillas utilizadas en el procedimiento del día 21 de septiembre de 2024.

En este sentido, se evidencio tanto en los anexos propios de la Resolución 1844 de 2015, así como en la declaración del Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO**, que no existió prueba con la boquilla utilizada en dos mediciones, la parte no demostró a través de cualquier otro medio probatorio que no se haya realizado el cambio.

Sobre este particular, debe precisarse que la utilización de una boquilla individual para la práctica de cada medición constituye una condición asociada a la adecuada ejecución del procedimiento de medición mediante alcohosensor, en tanto procura garantizar condiciones de higiene, evitar contaminación cruzada y preservar la confiabilidad del procedimiento realizado. Por ello, la documentación y los formatos asociados al procedimiento deben ser valorados de manera integral, atendiendo no solamente a la existencia o ausencia de una anotación específica, sino al conjunto de elementos probatorios que permitan establecer cómo se desarrolló efectivamente la actuación.

En el caso concreto, se advierte que dentro de los anexos correspondientes al procedimiento previsto en la Resolución 1844 de 2015 no obra un elemento documental que permita constatar, de manera directa, la utilización de una boquilla diferente para cada una de las mediciones practicadas. Esta circunstancia, sin embargo, debe ser analizada conjuntamente con los demás medios de prueba incorporados al expediente y no puede ser valorada de manera aislada como demostrativa, por sí misma, de que una misma boquilla hubiese sido utilizada en las dos mediciones.

En efecto, durante su declaración, la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** hizo referencia al desarrollo del procedimiento y manifestó que las boquillas eran cambiadas para la realización de las respectivas mediciones. Este hecho observado en las grabaciones de la *Body Cam* del día 21 de septiembre de 2024, permite corroborar materialmente el cambio de la boquilla entre una medición y otra.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 19

Así las cosas, la ausencia de un documento que registre de manera independiente el cambio de la boquilla constituye, a lo sumo, una circunstancia que debe ser ponderada dentro de la valoración probatoria, pero no permite establecer automáticamente que el procedimiento se hubiese realizado desconociendo los protocolos aplicables. Para llegar a dicha conclusión sería necesario contar con elementos adicionales que desvirtúen la manifestación efectuada por la agente o que permitan establecer objetivamente que, en el caso concreto, se utilizó una misma boquilla para las diferentes mediciones.

En este punto resulta relevante recordar que la valoración probatoria debe efectuarse de manera conjunta y conforme a las reglas de la sana crítica, de modo que no resulta jurídicamente admisible otorgar a la ausencia de un determinado documento un alcance que no tiene por sí mismo. La inexistencia de un soporte documental específico puede generar una dificultad para la corroboración del procedimiento, pero no equivale, sin más, a la demostración de que el protocolo fue incumplido.

En consecuencia, frente a este aspecto, el despacho encuentra que la parte cuestiona la utilización de las boquillas a partir de la ausencia de un elemento documental que permita verificar el cambio entre las mediciones; no obstante, no aportó ni solicitó un elemento probatorio adicional que permitiera demostrar que efectivamente se utilizó la misma boquilla en ambas mediciones. Por el contrario, obra la grabación de la *Body Cam*, que permite vislumbrar que las boquillas eran cambiadas durante el procedimiento, circunstancia que debe ser valorada conjuntamente con los demás elementos obrantes en el expediente.

Por tanto, la sola ausencia del registro específico del cambio de boquilla no resulta suficiente, por sí misma, para concluir que se produjo una alteración del procedimiento de medición ni que los resultados obtenidos carezcan de validez. En ausencia de elementos objetivos que permitan desvirtuar la manifestación de la funcionaria o demostrar la reutilización de la boquilla, este despacho considera que el cuestionamiento planteado no alcanza, por sí solo, la entidad suficiente para afectar la validez de las mediciones practicadas. Por lo anterior, el punto objeto de alzada está llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizará el punto frente al presunto incumplimiento relacionado con la prueba en blanco

Frente a este argumento, debe precisarse que la prueba en blanco constituye una verificación destinada a establecer las condiciones del equipo antes de efectuar la medición, particularmente en cuanto a la ausencia de alcohol residual que pueda interferir en el resultado. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el recurrente, dentro del expediente sí obra registro de prueba en blanco, concretamente a folio 4 reverso, identificado con el número de prueba 1565, correspondiente al 21 de septiembre de 2024 a las 16:28 horas.

Por tanto, no resulta acertada la afirmación según la cual la Administración no acreditó la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 19

existencia de una prueba en blanco, pues el correspondiente registro se encuentra incorporado materialmente al expediente y hace parte de los documentos generados durante el procedimiento de medición.

Ahora bien, debe distinguirse entre la existencia del registro y la discusión acerca de su oportunidad respecto de la medición practicada a la 20:05 horas del 21 de septiembre de 2024. En efecto, entre ambos registros existe un lapso de aproximadamente tres (3) horas y media, circunstancia que, por sí sola, no permite afirmar que el equipo hubiese presentado una alteración o que el resultado obtenido careciera de confiabilidad. Para que el argumento del recurrente tuviera entidad suficiente para desvirtuar la medición, tendría que demostrarse que, conforme al procedimiento técnico aplicable, era indispensable realizar una nueva prueba en blanco inmediatamente antes de la medición o que durante el lapso transcurrido ocurrió alguna circunstancia concreta que pudiera afectar las condiciones de funcionamiento del equipo.

En ese sentido, el cargo formulado no puede sustentarse exclusivamente en la diferencia horaria existente entre el registro de la prueba en blanco y la medición cuestionada. El recurrente no señala qué circunstancia concreta habría ocurrido durante ese intervalo que pudiera haber generado presencia de alcohol residual, alteración del dispositivo o cualquier otra condición capaz de incidir en el resultado obtenido.

Así las cosas, se encuentra acreditada documentalmente la existencia de la prueba en blanco, mediante el registro obrante a folio 4reverso, número de prueba 1565, de fecha 21 de septiembre de 2024 a las 16:28 horas. La controversia planteada por el apoderado no recae, entonces, sobre la inexistencia de dicho registro, sino sobre su oportunidad respecto de la medición practicada a la 20:05 horas del día siguiente, aspecto que debe ser analizado conforme a las exigencias técnicas específicas previstas en la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, el cargo no puede prosperar en los términos planteados por el recurrente, toda vez que sí existe dentro del expediente un registro de prueba en blanco y no se encuentra acreditada circunstancia alguna que permita concluir que, entre su realización y la medición practicada, se hubiera producido una alteración del equipo con capacidad para comprometer la confiabilidad del resultado.

Frente a ello, debe precisarse que la Resolución 1844 de 2015 establece, en su numeral 7.3.2.3, la obligación de realizar un blanco antes de cada medición, de acuerdo con las instrucciones del fabricante, disponiendo además que entre la realización del blanco y la medición no deben transcurrir más de cinco minutos. Por tanto, el blanco registrado en la lista de chequeo – Anexo 3, obrante a folio 4 del expediente, identificado con el número de prueba 1565, de fecha 21 de septiembre de 2024 a las 16:28 horas, no debe confundirse con el blanco previo a la medición realizada a la 20:05 horas del 21 de septiembre de 2024. El primero corresponde a la verificación documentada dentro de la lista de chequeo, mientras

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 16 de 19

que el segundo corresponde al control que debe efectuarse inmediatamente antes de cada medición.

Ahora bien, de acuerdo con la secuencia de funcionamiento del alcohosensor empleado en el procedimiento, antes de iniciar la medición el equipo realiza automáticamente el correspondiente proceso de blanco y, una vez verificada dicha condición, indica que se encuentra “listo” para efectuar la medición. En consecuencia, no resulta acertado sostener que la única verificación existente sea aquella registrada a las 16:28 horas, pues debe diferenciarse el registro incorporado en la lista de chequeo de la verificación automática que realiza el propio dispositivo inmediatamente antes de habilitar la medición.

En este sentido, la propia Resolución 1844 establece que el blanco debe efectuarse “*de acuerdo con las instrucciones del fabricante*”, de manera que la forma concreta en que se ejecuta y registra dicha verificación debe analizarse atendiendo al funcionamiento técnico del equipo utilizado. Así, si el alcohosensor ejecuta automáticamente el blanco previo y solamente habilita la medición una vez que ha verificado las condiciones requeridas, la indicación de que el equipo se encuentra “listo” constituye parte de la secuencia operacional mediante la cual se habilita la medición.

Por consiguiente, el argumento del recurrente parte de confundir dos momentos diferentes del procedimiento: i) el blanco que hace parte de la lista de chequeo y que se encuentra documentado a folio 4, prueba N.º 1565, realizada el 21 de septiembre de 2024 a las 16:28 horas; y ii) el blanco automático que precede a la medición efectuada a las 20:05 horas del 21 de septiembre de 2024, cuya finalidad es precisamente verificar las condiciones del equipo inmediatamente antes de efectuar la medición.

En consecuencia, la diferencia temporal entre el registro de la lista de chequeo y la medición cuestionada no permite concluir que se haya desconocido el numeral 7.3.2.3 de la Resolución 1844 de 2015, pues no se está pretendiendo utilizar la prueba N.º 1565 de las 16:28 horas como el blanco inmediatamente anterior a la medición de las 20:05 horas. Por el contrario, la secuencia operacional del equipo contempla la realización del blanco previo a la medición, conforme a las instrucciones de funcionamiento del dispositivo.

Así las cosas, no se encuentra acreditada la inexistencia del blanco previo a la medición alegada por el recurrente. El registro de la prueba N.º 1958 corresponde a la verificación consignada en la lista de chequeo, mientras que el procedimiento de medición incorpora el blanco automático previo que permite al equipo habilitar la toma cuando se encuentra en las condiciones requeridas. En consecuencia, el argumento planteado por el apoderado no tiene entidad suficiente para desvirtuar, por sí mismo, la regularidad del procedimiento ni la confiabilidad del resultado obtenido, razón por la cual el cargo será desestimado.

Finalmente, es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 17 de 19

de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador.

La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** , adscrita al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **027** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

Del análisis conjunto de los elementos probatorios incorporados al expediente no se acredita la existencia de una irregularidad sustancial que afecte la validez de las mediciones o haya vulnerado las garantías del recurrente procedimiento efectuado por la Agente de Tránsito **KARENT DANIELA CHAPARRO PRIETO** , antes bien, se muestra lo garante del

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 18 de 19

procedimiento; situación que para este despacho no es violatorio al procedimiento establecido en la Sentencia C633-2014 ni de la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, analizados integralmente los argumentos expuestos por el recurrente, este Despacho concluye que ninguno de ellos logra desvirtuar la presunción de legalidad de la Resolución No. 5057 del 09 de septiembre de 2025, ni evidencia vulneración al debido proceso, al derecho de defensa o a las garantías previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1696 de 2013 y la Resolución 1844 de 2015. Por el contrario, el material probatorio obrante en el expediente demuestra que el procedimiento contravencional se adelantó con observancia de las normas aplicables, razón por la cual la decisión impugnada será confirmada en su integridad.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **5057 del 09 de septiembre de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor al señor **OMAR BUITRAGO NARANJO**, identificado con cédula de ciudadanía No **3.171.780**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los ocho (08) días del mes de septiembre de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Pineda Alvarado
Directora
Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 19 de 19

Elaboró: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog.